



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2010/07/13
Fecha de Promulgación	2010/08/24
Fecha de Publicación	2010/08/25
Vigencia	2010/08/26
Expidió	LI Legislatura
Periódico Oficial	4830 "Tierra y Libertad"

Observación General.- El Artículo Segundo Transitorio abroga a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada el 15 de Junio de 1993 y publicada el 16 de Junio de 1993, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 3644, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

METODOLOGÍA

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa mencionada, desarrollan su trabajo conforme el procedimiento que a continuación se describe:

A. En el capítulo de "antecedentes de la iniciativa" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.

B. En el capítulo correspondiente a “materia de la iniciativa”, se exponen los motivos y alcances de la propuesta de creación de la ley en estudio, asimismo, se hace una breve referencia de los temas que la integran.

C. En el capítulo de “consideraciones”, las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan el resolutivo del dictamen a la iniciativa en análisis.

D. En el capítulo de “modificación a la iniciativa”, se exponen los motivos y fundamentos legales que avalan la modificación al proyecto inicial.

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, se turna a las Comisiones dictaminadoras, para su análisis y dictamen la iniciativa que se enuncia, presentada por el Diputado Luis Miguel Ramírez Romero, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

Con fecha doce de julio del año dos mil diez, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Seguridad Pública y Protección Civil, celebraron sesión de trabajo en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el Dictamen para ser sometido a la consideración del Pleno de este Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Crear la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, buscando principalmente una cultura de la prevención así como la atención oportuna y eficaz en situaciones de emergencia y desastre implementando la gestión integral de riesgos, creando para ello el Instituto Estatal de Protección Civil mediante el cual se fortalecerán los Sistemas Estatal y Municipales correspondientes.

Asimismo, la iniciativa pretende que en materia de control y vigilancia las empresas e instituciones del sector público, privado y social cuenten con medidas preventivas y de seguridad para salvaguardar las instalaciones, equipamiento estratégico e integridad física de la sociedad morelense.

III. Consideraciones

De acuerdo a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece en el Gabinete Política, Seguridad y Justicia, el proyecto de fortalecer la Protección Civil en el Estado, cuyo objetivo es generar la confianza de los ciudadanos en los sistemas de seguridad para la población, cuyas líneas de acción son: consolidar los consejos ciudadanos de protección civil, formular y promover iniciativas para mejorar las leyes, reglamentos y decretos para garantizar que contribuyan a salvaguardar la vida, los bienes y el entorno ecológico de la población, promover la cultura de la seguridad, concientizando a la población de su importancia en la prevención de actividades que eviten poner en riesgo la vida y el patrimonio de la sociedad.

En apego a ello la prevención resulta fundamental en esta ley, estableciéndola como su objetivo principal, ya que la misma constituye la herramienta que permite mejores resultados, tanto en la salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno, así como para mitigar los efectos de una emergencia o desastre,

posibilitando, en un menor lapso de tiempo, la recuperación de la población y la restauración de los servicios públicos vitales y estratégicos.

Asimismo, se considera que los desastres no son eventos coyunturales ajenos a la sociedad, sino que son inherentes a ésta, en función de su nivel de desarrollo, estilo de vida y capacidad organizativa, entre otros factores. El estado de emergencia, no debe ser tomada como sinónimo de desastre, sino como una etapa de éste, por lo que las acciones de respuesta deben articularse con las que inciden en las distintas etapas de aquél.

En este contexto, la participación de la sociedad debe ser considerada de manera integral, no limitándola a la acción especializada de grupos voluntarios de auxilio y rescate, sino considerando trascendental sus aportaciones tanto en la formulación de programas y acciones de protección civil, como en su ejecución, tan es así que se otorga la participación de la sociedad en los consejos municipales.

Siendo así, los dictaminadores hacen suyas, las manifestaciones efectuadas por el autor al considerar a la protección civil como una política prioritaria del desarrollo estatal mediante el cual se atiende institucionalmente la prevención y la atención de la población ante cualquier contingencia que se presente.

De igual manera la iniciativa en estudio hace alusión que a nivel federal se han realizado reformas en materia de Protección Civil a la Ley General respectiva, misma que incluye la gestión integral de riesgos como instrumento rector para establecer el sistema de prevención.

Las materias que comprenden la Protección Civil, son a partir del año dos mil nueve, un asunto de seguridad nacional de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional.

Del estudio de la iniciativa en cita, los que dictaminan aseveran que, atendiendo a que las disposiciones jurídicas no pueden permanecer estáticas, sino que deben adecuarse a las necesidades de la sociedad, que por naturaleza es cambiante, así como los riesgos y emergencias derivadas del cambio climático que han producido mayor vulnerabilidad en la sociedad, se considera indispensable la adecuación del marco normativo de la entidad.

Por ello los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, realizaron foros para el análisis de la iniciativa, misma que se realizaron en las siguientes sedes: Municipio de Cuautla, Morelos con una asistencia de 173 personas en donde se tuvieron los siguientes ponentes: Gilberto Carvajal Guajardo quien habló del tema de Fenómenos Meteorológicos y quien comentó que trabajará coordinadamente con el Centro Nacional de Prevención de Desastres. El segundo ponente fue el Diputado Federal Enrique Torres Delgado, quien dio a conocer las ventajas de una Nueva Ley de Protección Civil, y el último ponente fue el Lic. Carlos Alberto Ríos Figueroa quien habló del tema Fuerza Tarea Popocatepetl. Por cuanto al Segundo Foro se realizó el pasado 23 de Junio del año en curso en las oficinas del Instituto de Investigaciones Legislativas con una asistencia de 159 personas, siendo el primer ponente el Senador Sergio

Álvarez Mata, como integrante de la Comisión Especial de Protección Civil en el Senado de la República, quien dio a conocer las reformas federales en materia de protección civil, el segundo ponente fue el Ing. Enrique Clement Gallardo quien hablo de ¿Qué es la Protección Civil? Y por último el Ing. Alfonso Mc. Mahón quien se refirió a las reformas de nuestra Ley General de Protección Civil. Por último el Tercer Foro se desarrollo en Jojutla, Morelos en el Auditorio de la Unidad Deportiva la Perseverancia en donde asistieron 193 personas, el primer ponente fue el Maestro en Ciencias Vicente Ortega Lara, Coordinador de Asesores de la Comisión Estatal de Medio Ambiente CEAMA, respecto al tema de Río Apatlaco, el segundo ponente fue el Ing. Alfonso Mc Mahón García, con el tema de Reformas al Proyecto de Iniciativa de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y por ultimo el tercer ponente el T.U.M. Martin Cruz Salas, representante de Save Life con el tema La Protección Civil Salva Vidas.

De los anteriores foros podemos concluir que se realizaron satisfactoriamente y que de las propuestas recibidas, se analizaron dictamen.

IV. Modificaciones a la iniciativa

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras, como resultado de un exhaustivo y detallado análisis al proyecto de la iniciativa de mérito, estimaron conveniente realizar modificaciones al planteamiento inicial de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

a. Una vez analizadas las modificaciones realizadas, puede advertirse la necesidad de modificar la legislación vigente a fin de adecuarse a las necesidades actuales de riesgo y atención a la emergencia o desastre por lo que consideramos adecuada la adición de los siguientes capítulos:

Del Instituto Estatal de Protección Civil.

Del Comité Estatal de Emergencias.

De los Programas Especiales.

Del Programa Hospital Seguro.

De la Cultura de Protección Civil.

De la Protección del Medio Ambiente.

Del Atlas de Riesgos,

De los Adultos Mayores y Personas con Capacidades Diferentes.

De las Brigadas Comunitarias.

De la Escuela Estatal de Protección Civil.

De la Capacitación.

De los Riesgos y Medidas de Prevención.

De las Medidas de Seguridad.

De la Coordinación y atención de emergencias.

De la Comunicación Social.

Del Financiamiento y donaciones.

De la Vigilancia.

De las Denuncias ciudadanas.

De la Profesionalización y Servicio Profesional de Carrera.

De los consultores y asesores externos.

De las insignias, vehículos, uniformes.

Con base en las anteriores consideraciones, se pretende abrogar la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, la cual fue publicada el 16 de junio de 1993, considerándose a la fecha obsoleta, pues adolece de disposiciones concretas para actuar en casos de desastres, no ajustándose a la realidad actual, motivos por el cual el iniciador es de la idea de crear una nueva ley denominada Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, la cual consta de 195 artículos divididos en un total de 32 capítulos, que a continuación se enuncian:

De las Disposiciones Generales

Del Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil

Del Consejo Estatal de Protección Civil

De los Consejos Municipales

Del Instituto de Protección Civil del Estado

Del Comité Estatal de Emergencias

De los Programas Estatal y Municipal de Protección Civil

De los Programas Especiales

De los Programas Internos de Protección Civil

Del Programa Hospital Seguro

De la Cultura de Protección Civil

De la Protección del Medio Ambiente

Del Atlas de Riesgos

De los Adultos Mayores y Personas con Capacidades Diferentes

De la Declaratoria de Emergencia y Desastre Natural

De los Grupos Voluntarios

De la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios

De la Escuela Estatal de Protección Civil Capacitación, Acreditación y Certificación

De la Capacitación

De los Riesgos y Medidas de Prevención

De las Medidas de Seguridad

De los Simulacros

De la Coordinación y Atención de Situaciones de Riesgo, Emergencia o Desastre

De la Comunicación Social en Protección Civil

Del Financiamiento y las donaciones a la Protección Civil

De la Vigilancia

De las denuncias ciudadanas

De la Profesionalización y el Servicio Profesional de Carrera

De los Consultores y Asesores Externos

De los Uniformes, Insignias, Divisas y Vehículos de las Unidades de Protección Civil

De las Sanciones, Notificaciones y del Recurso de Inconformidad

De las Responsabilidades.

Por lo anterior es hacer notar que se analizaron a continuación cada uno de los capítulos bajo los siguientes argumentos:

En el capítulo primero de Disposiciones Generales, se establece el objeto de la Ley, considerando como tal la regulación de medidas destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de la población, el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración entre los distintos ámbitos de gobierno para la formulación, ejecución y evaluación de programas en la materia, así como se definen los conceptos de: alarma, auxilio, atlas de riesgo, consejo estatal, consejo municipal, damnificado, desastre, estado de alerta, estado de desastre, estado de emergencia, grupos voluntarios, instituto, mitigación, prevención, protección civil, recuperación, riesgo, siniestro, sistema nacional, sistema estatal y sistema municipal.

En el capítulo segundo, relativo al Sistema Estatal y Municipales de Protección Civil, se crea con la finalidad de constituir un conjunto de órganos de planeación, administración y operación para instrumentar la política estatal de protección civil y estará integrado por el Titular del Ejecutivo, los integrantes del Consejo Estatal, el Secretario de Gobierno, el Director General del Instituto Estatal de Protección Civil, los Sistemas Municipales de Protección Civil, los Grupos Voluntarios y los Sectores Social y Privado. En lo relativo al Sistema Municipal de Protección Civil, el objetivo es generar e implementar proyectos, programas y fomentar la cultura de la prevención así como de organizar respuestas ante situaciones de emergencia, los cuales estarán integrados por el Presidente Municipal, el Consejo Municipal, los Grupos Voluntarios y los Sectores Social y Privado.

En los Capítulos Tercero y Cuarto referente a los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil, se propone que las funciones que realicen sean órganos de consulta y de coordinación de acciones en materia de protección civil.

En el capítulo quinto se crea la figura del INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, y cuya función primordial será la de proponer, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las acciones de protección civil en el Estado, del control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios y la población en general, el cual estará integrado por un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

En el capítulo sexto se crea el Comité Estatal de Emergencias de Protección Civil que será el órgano encargado de coordinar con los municipios y diversas organizaciones las acciones de atención de emergencias y desastres

En el capítulo Séptimo relativo a los Programas Estatal y Municipal de Protección Civil, se establecen entre otros aspectos, los principios rectores a los que se sujetaran la Administración Pública Estatal y Municipal para la formulación y

conducción de la política de protección civil, así como la emisión de normas técnicas complementarias a esta Ley.

En el capítulo octavo se establecen los programas especiales como instrumentos de planeación a implementarse ante riesgos específicos derivado de fenómenos perturbadores en un área o región determinada.

En el Capítulo Noveno se establecen los programas internos de protección civil y que son el instrumento documentado que contiene la organización, estudio de riesgos y el conjunto de actividades y mecanismos tendientes a reducir y evitar riesgos, así como las acciones preventivas destinadas a salvaguardar la integridad física de personas que concurren a centros con afluencia de público.

En el capítulo Décimo denominado Programa Hospital Seguro, consiste en la creación de un comité estatal para evaluar las condiciones de seguridad ante desastres o emergencias de todos los hospitales de la entidad.

En el capítulo Décimo Primero denominado de la Cultura y Protección Civil, estará encaminado a difundir medidas y programas que permitan salvaguardar la vida y bienes de la población e integrarlas al Sistema Estatal de Protección Civil.

Capítulo Décimo Segundo de la Protección del Medio Ambiente que tiene como finalidad mediante planes y acciones la preservación, restauración y mejora al medio ambiente.

Capítulo Décimo Tercero del Atlas de Riesgos Estatal y Municipales como documento que permita identificar zonas de riesgo a fin de efectuar medidas de mitigación o eliminación de peligros.

Capítulo Décimo Cuarto de los Adultos Mayores y Personas con Capacidades Diferentes como prioridad de gobierno para considerarlos en las acciones de protección civil por ser de los sectores más protegidos y vulnerables de la sociedad.

Capítulo Décimo Quinto se crea la Declaratoria de Emergencia y Desastre Natural, la cual surge en casos de siniestro o desastre, y quien expedirá dicha declaratoria lo serán el Consejo Estatal y Municipal respectivamente con el objetivo de que la población vuelva a su estado de normalidad posterior a una situación de afectación por fenómenos perturbadores.

Los capítulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo referente a las Organizaciones Civiles y Brigadas Comunitarias se refiere a que en el Estado de Morelos, podrán organizarse de manera libre y voluntaria, para participar y apoyar coordinadamente, en las acciones de protección civil previstas en los programas estatal y municipales.

El capítulo Décimo Octavo de la Escuela Estatal de Protección Civil, será la institución Estatal que impartirá materias teóricas, prácticas y de especialización a fin de capacitar y acreditar al recurso humano del ámbito estatal, municipal y privado y será también un canal para la difusión de la cultura de la protección civil.

Capítulo Décimo Noveno de la Capacitación a la población en general, mediante campañas permanentes en escuelas, organismos sociales y públicos destinados a fomentar la participación ciudadana.

Capítulo Vigésimo de los Riesgos y Medidas de Prevención, los cuales el Instituto Estatal de Protección Civil, vigilará el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad para prevenir y evitar riesgos en instalaciones donde exista concentración masiva de personas como son: en discotecas, centros nocturnos, fiestas religiosas, carnavales y eventos culturales, sociales y deportivos.

A propuesta de la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, se modifica el contenido del artículo 123 para precisar que en los lugares cerrados, destinados al esparcimiento, presentación de espectáculos, discotecas y los centros nocturnos deberán utilizar en su construcción materiales que disminuyan el riesgo de incendio, además de contar con extintores, servicios de primeros auxilios, salidas de emergencia, rutas de evacuación, lámparas de emergencia o plantas de luz y puntos de reunión que no sean vía pública, modificación que esta reflejada en el presente dictamen.

El capítulo Vigésimo Primero de las Medidas de Seguridad, que consiste en la atención inmediata de riesgos o emergencias sin que exista la necesidad de la emisión de la declaratoria de emergencia o desastre a fin de salvaguardar a la población y garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales.

Capítulos Vigésimo Segundo y Tercero referente al tema de Simulacros, Coordinación y Atención de situaciones de Riesgo, Emergencia, Siniestro o Desastre, éstos deberán realizarse de acuerdo a los riesgos que se establezcan en el programa de protección civil respectivo, los cuales se llevarán a cabo cuando menos tres veces al año en los establecimientos de alto y mediano riesgo, escuelas, industrias, unidades habitacionales, lugares con afluencia de público y las que determine el propio Instituto Estatal de Protección Civil.

Capítulo Vigésimo Cuarto referente a la Comunicación Social en Protección Civil se prevé que sin perjuicio del tiempo oficial, los medios masivos procurarán contribuir al fomento de la cultura de protección civil.

En el capítulo Vigésimo Quinto, denominado del Financiamiento y las Donaciones a la Protección Civil , el Instituto será el indicado para recibir las donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como la mitigación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro y desastre.

En el capítulo Vigésimo Sexto relativo a la Vigilancia, se menciona que será competencia exclusiva del Instituto el realizar visitas de inspección y vigilancia para verificar la finalidad y cumplimiento de la presente ley.

En cuanto al capítulo Vigésimo Séptimo relativo a las Denuncias Ciudadanas que toda persona podrá realizar ante el instituto o unidades municipales de protección

civil referente a todo hecho o actividad que representa riesgo o contravenga disposiciones de la presente ley.

Capítulo Vigésimo Octavo de la Profesionalización y el Servicio Profesional de Carrera, el cual consiste en garantizar la capacitación, profesionalización, especialización y permanencia en el servicio, así como el desarrollo profesional de los elementos integrantes del instituto y las unidades municipales de protección civil.

Capítulo Vigésimo Noveno denominado de los Consultores y Asesores Externos, que son las personas físicas y morales que ofrecen servicios de asesoría y capacitación en la materia de protección civil a fin de que sean capacitados y acreditados por el instituto para ofrecer servicios profesionales y homologados en las dependencias e instituciones que los requieran.

Capítulo Trigésimo denominado de los Uniformes, Insignias, Divisas y Vehículos de las Unidades de Protección Civil el cual consiste en reglamentarlas para su fácil identificación y facilitarles sus funciones.

Capítulo Trigésimo Primero denominado Sanciones, Notificaciones y el Recurso de Inconformidad que deberán tomar en consideración las instituciones motivos de vigilancia.

En el capítulo Trigésimo Segundo, relativo a las Responsabilidades se prevé que los servidores públicos estatales y municipales de las áreas encargadas de protección civil serán las responsables del cumplimiento de la presente ley.

Por último, las Comisiones dictaminadoras consideran necesario modificar el artículo tercero transitorio para precisar el término de sesenta días para instalar el Instituto Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Morelos. Asimismo, consideramos adecuado incorporar un artículo cuarto transitorio para establecer que todos los recursos materiales y humanos pertenecientes a la Dirección General de Protección Civil, formen parte del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, salvaguardándose sus derechos laborales de los trabajadores.

En razón de lo expuesto, consideraron conveniente para nuestro Estado, incluir estas reformas que se han dejado precisadas para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil del Estado de Morelos, en el ejercicio de las nuevas responsabilidades que se le han conferido, pero sobre todo para que no existan contradicciones, respecto de distintos ordenamientos con las disposiciones que entran en vigor, por lo que se ha considerado adecuarlas a la nueva reforma, no solo para garantizar de manera correcta la garantía de legalidad, sino también para crear certidumbre jurídica, respecto de los particulares a los cuales le es aplicable o le será aplicable las normas que entrarán en vigencia; motivados en los antecedentes, razonamientos y modificaciones expuestos, quienes dictaminamos, con fundamento en los preceptos de derecho invocados en el proemio del presente dictamen sometemos a consideración del Pleno de éste Congreso, la aprobación de la siguiente:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentos y programas que se expidan conforme a ella, son de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones en materia de Protección Civil en el Estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación con la Federación, los estados, municipios y el sector privado y social. A fin de establecer programas y procedimientos destinados a poner en operación acciones en materia de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgos, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 2.- La política a seguir en materia de Protección Civil se ajustará a los lineamientos que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil, debiendo tener como propósito primordial la prevención, a partir del trabajo organizado y coordinado de gobierno y sociedad.

ARTÍCULO 3.- La materia de Protección Civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y recuperación en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado de Morelos y sus municipios.

ARTÍCULO 4.- La prevención en situación normal, así como las acciones de auxilio a la población y recuperación en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que deben atender los gobiernos estatal y municipales, conforme a las atribuciones que definen la presente ley y su reglamento promoviendo la participación de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 5.- Todas las dependencias y entidades estatales y municipales, así como toda persona residente en el Estado, tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de Protección Civil, reguladas en esta ley, se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. ALARMA.- Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (pre alerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños a la población, sus bienes y su

entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado según previo acuerdo avisa de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que al accionarse, las personas involucradas toman las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el órgano correspondiente, en cuyo caso se dice “dar la alarma”.

II. AGENTES AFECTABLES.- Personas, bienes infraestructura y servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un fenómeno perturbador.

III. AGENTES PERTURBADORES.- Los fenómenos de origen natural o antropogénico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables.

IV. AGENTE REGULADOR.- Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos u ocurrencias de un agente perturbador.

V. ALBERGADO.- Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un fenómeno destructivo.

VI. ATLAS ESTATAL DE RIESGOS.- Sistema integral de información geográfica sobre los fenómenos perturbadores a nivel estatal que se integra con la información estatal y municipal y que tiene como objetivo evaluar el riesgo mediante el análisis espacial y temporal del peligro, vulnerabilidad y grado de exposición de los sistemas afectables. Este sistema consta de bases de datos, sistema de información geográfica y herramientas para el análisis y simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.

VII. AUXILIO.- Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por el Instituto de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables, y las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud, y bienes de las personas; la planta productiva; preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios básicos, salud; aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y restablecimiento de las actividades normales.

VIII. BRIGADAS: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y con adiestramientos en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendios, evacuaciones, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de

Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección civil.

IX. CONSEJO ESTATAL.- Al Consejo Estatal de Protección Civil.

X. CONSEJO MUNICIPAL.- Al Consejo Municipal de Protección Civil.

XI. DAMNIFICADOS.- Personas afectadas por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre; también se consideran damnificados a sus dependientes económicos.

XII. ESTADO DE ALERTA.- Segundo de los tres posibles estados de conducción que se producen en la fase de emergencia (pre alerta, alerta y alarma), que se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llegar al grado del desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro, o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

XIII. ESTADO DE EMERGENCIA.- Situación anormal que puede causar un daño o proporcionar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador. Se declara cuando se afecta una entidad federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal.

XIV. ESTADO DE DESASTRE.- Se define como las condiciones en que la población de un área, zona o región, sufre severos daños por el impacto de la calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales, se declara por el poder ejecutivo federal cuando se afecta una entidad federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta requiriendo el apoyo federal.

XV. ESCUELA ESTATAL: A la Escuela Estatal de Protección Civil.

XVI. EVACUADO.- Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual.

XVII. FENÓMENOS PERTURBADORES.- Acontecimiento que puede llegar a producir situaciones de riesgo, emergencia o desastre de origen natural o antropogénico.

XVIII. FENÓMENO GEOLÓGICO.- Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos, la

inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos.

XIX. FENÓMENO HIDROMETEOROLÓGICO.- Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones fluviales, pluviales, costeras y lacustre; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas y tornados.

XX. FENÓMENO QUÍMICO TECNOLÓGICO.- Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

XXI. FENÓMENO SANITARIO ECOLÓGICO.- Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

XXII. FENÓMENO SOCIO-ORGANIZATIVO.- Agente perturbador que se genera por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como manifestaciones de cualquier índole, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectaciones de los servicios básicos o de infraestructura estratégica.

XXIII. GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación y control de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las causas de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

XXIV. GRUPOS VOLUNTARIOS.- Las instituciones, organizaciones y asociaciones debidamente acreditadas ante las autoridades correspondientes, cuenten con el personal, con conocimientos y experiencias, así como el equipo necesario y presenten sus servicios en acciones de Protección Civil de manera altruista y comprometida.

XXV. HOSPITAL SEGURO.- Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre, con la finalidad de

garantizar la unificación de criterios se conformó el Comité Estatal de Evaluación del Programa Hospital Seguro en Morelos (CEEPHS), el cual es presidido por el titular de Protección Civil.

XXVI. INSTITUTO.- Instituto Estatal de Protección Civil.

XXVII. LEY.- A la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos.

XXVIII. MITIGACIÓN.- Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daño ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable.

XXIX. NORMA OFICIAL.- A la norma oficial mexicana.

XXX. PELIGRO.- Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio dado.

XXXI. PREVENCIÓN.- Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

XXXII. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL.- Instrumento que se circunscribe al ámbito de una dependencia, empresa, institución u organismo, perteneciente al sector público, privado o social, por medio del cual se tienen identificados los fenómenos perturbadores a que están expuestos el inmueble y su población, las medidas a adoptar para que dichos fenómenos no se materialicen en un siniestro, evitar la generación de fenómenos perturbadores adicionales, las acciones a implementar y medidas a adoptar en caso de un siniestro o desastre y los procesos orientados a la construcción recuperación y mejoramiento de los sistemas afectados.

XXXIII. PROGRAMA ESTATAL.- Al Programa Estatal de Protección Civil.

XXXIV. PROTECCIÓN CIVIL.- Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural y/o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores públicos, privados y social en el ramo del sistema estatal de protección civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

XXXV. RECUPERACIÓN.- Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.

XXXVI. REFUGIO TEMPORAL.- La instalación física temporal que tiene por objeto brindar protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades

inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

XXXVII. REGLAMENTO.- Al reglamento de esta Ley.

XXXVIII. RIESGO.- Grado de intensidad o probabilidad del daño que originaría un fenómeno perturbador al que la población y su entorno pudieran estar expuestos.

XXXIX. SINIESTRO.- Evento determinado en el tiempo y espacio del cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecta su vida cotidiana.

XL. SISTEMA ESTATAL.- Al Sistema Estatal de Protección Civil.

XLI. SISTEMA MUNICIPAL.- Al Sistema Municipal de Protección Civil.

XLII. SISTEMA NACIONAL.- Al Sistema Nacional de Protección Civil.

XLIII. UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL.- Los organismos de la administración pública estatal o municipal encargados de la organización, coordinación y operación del sistema de Protección Civil, en su demarcación territorial.

XLIV. UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL.- Al órgano responsable de implementar y operar el programa interno de Protección Civil que se implemente en los inmuebles e instalaciones de una dependencia, institución y entidad perteneciente a los sectores públicos, privado y social.

XLV. VULNERABILIDAD.- Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador. Determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

XLVI. ZONA DE DESASTRE.- A un espacio delimitado geográficamente delimitado por declaración formal de autoridad competente, durante un tiempo determinado, emitida en el sentido de que se ha producido un daño de tal magnitud que impide la realización normal de las actividades sociales y económicas de la población o que implique riesgos a la salud y a la integridad física de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- El gobierno Estatal Procurará que los Programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

ARTÍCULO 8.- Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas Estatales y municipales de Protección Civil identificando para ello las siguientes prioridades.

I. La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación.

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad.

III. Obligación del Estado y Ayuntamientos, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción.

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales.

V. Incorporación de la Gestión Integral de Riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del estado para revertir el proceso de generación de riesgos.

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil.

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocado por el ser humano y aplicación de las tecnologías.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios.

I. Prioridad en la protección a la vida, a la salud y la integridad de las personas.

II. Inmediatez equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre.

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno.

IV. Publicidad y participación social, en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención.

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención de la población en general.

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos.

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno

VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta ley, su reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un riesgo, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión integral de riesgo.

ARTÍCULO 11.- La coordinación y aplicación de esta ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgo.

II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgo en el Desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes.

III. Contemplar, en el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio Fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los instrumentos financieros de Gestión Integral de Riesgos, establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situaciones de emergencia, como a la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural.

IV. Considerar las adecuaciones presupuestarias que se requieran en cada periodo para propiciar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil y el Programa Estatal en materia de Protección Civil, así como de los instrumentos financieros previstos en la fracción anterior.

V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia.

VI. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de riesgo y la Continuidad de operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

VII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo ubicadas en el Atlas Estatal y los Atlas Municipales de Riesgo y de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades.

VIII. Promover la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.

IX. Determinar la política general en materia de Protección Civil para el Estado de Morelos.

X. Asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente y ejercitar las facultades de inspección y sanción.

XI. Coordinar los criterios, mecanismos y acciones de prevención de los sectores públicos, social y privado.

XII. Organizar a la sociedad civil con base en los principios de la solidaridad.

XIII. Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter privado y social, y a todos los habitantes del estado a participar en las acciones de auxilio en circunstancias de desastre o calamidad pública, así como fijar criterios de coordinación y movilización de recursos humanos y materiales.

XIV. Promover la capacitación de los habitantes en materia Protección Civil.

XV. Conducir las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos.

XVI. Participar coordinadamente con las dependencias federales y con las instituciones de los sectores privados y sociales en la aplicación y distribución de ayuda que se reciba.

XVII. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de Protección Civil con la federación, entidades federativas, los municipios e instituciones públicas y privadas.

XVIII. Dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de Protección Civil, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad.

XIX. Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del estado, el fondo de desastres naturales estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos, conforme a la reglamentación aplicable.

XX. Emitir declaratorias de emergencia o de desastre natural, en los términos establecidos en esta ley.

XXI. Disponer la utilización y destino de los recursos del fondo de desastres naturales, con apego a la reglamentación que al respecto se emita.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

I. Establecer el Sistema Municipal de Protección Civil en coordinación con el Sistema de Protección Civil Estatal

II. Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones del Sistema Municipal de Protección Civil.

III. Organizar a la sociedad civil con base en el principio de la solidaridad para recoger y encauzar la participación social.

IV. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de Protección Civil.

V. las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos.

VI. Participar en coordinación con el Ejecutivo del estado, en la planeación y ejecución de acciones de Protección Civil.

VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de Protección Civil con el Gobierno del Estado, otros municipios de la entidad y con organizaciones de los sectores sociales y privados.

IX. . Las demás atribuciones que conforme a esta ley y a otras disposiciones legales le competan.

ARTÍCULO 14.- La gestión integral de riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente natural perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos.

II. Identificación de peligro, vulnerabilidad y riesgo, así como sus escenarios.

III. Análisis y evaluación de los posibles efectos.

IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto.

V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgo.

VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concienciación de los riesgos.

VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

ARTÍCULO 15.- Los instrumentos base para alcanzar los objetivos del artículo anterior son los Atlas de Riesgo Estatal y Municipal así como los programas de Protección Civil correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 16.- El Sistema Estatal de Protección Civil se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos que coordinan las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, municipal y las organizaciones de los sectores sociales y privados, para instrumentar la política estatal de protección civil realizando las acciones de prevención, auxilio y recuperación.

ARTÍCULO 17.- El objetivo general del Sistema Estatal de Protección Civil es el de proteger a las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación, y la gestión integral de riesgo.

ARTÍCULO 18.- Los objetivos específicos del Sistema Estatal de Protección Civil son:

I. Prevención. Para lograrlo se deberán realizar las acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

II. Educación. Promover la educación para la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

III. Investigación y desarrollo tecnológicos.

a) El desarrollo y aplicación de medidas programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención.

b) Realización de proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores.

c) Establecer líneas de acción y mecanismos de información y telecomunicaciones a nivel estatal y municipal.

ARTÍCULO 19.- El Sistema Estatal de Protección Civil se integra por:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Consejo Estatal;

III. El Secretario de Gobierno;

IV. El Director General del Instituto Estatal de Protección Civil;

V. Los sistemas municipales de Protección Civil;

VI. Los grupos voluntarios;

VII. Los sectores social y privado;

VIII. También formarán parte del sistema estatal, los medios de comunicación electrónicos y escritos, con apego a los convenios que se concreten sobre el particular, con las autoridades orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría de Gobierno por conducto del Instituto, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de Protección Civil.

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

II. Verificar los avances en el cumplimiento del programa estatal.

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de Protección Civil, así como planes de emergencia.

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos e instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de una emergencia o desastre.

V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de agentes perturbadores naturales o humanos que puedan dar lugar a una emergencia o desastre, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables.

VI. Difundir entre la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una educación en la materia.

VII. Asesorar y apoyar a las dependencias y municipios, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de Protección Civil.

VIII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables.

IX. Suscribir convenios en materia de Protección Civil en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

X. Promover la integración de fondos estatales para la atención de emergencias y desastres naturales.

XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de desastres.

XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables.

XIII. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos el cual constituye el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas de la gestión integral de riesgo.

XIV. Fomentar en la población una cultura de Protección Civil que le permita salvaguardar su vida, sus bienes y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos.

XV. Promover la infraestructura y equipamiento del Instituto y unidades municipales para fortalecer las herramientas de gestión de riesgo.

ARTÍCULO 21.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el estado, la federación las entidades federativas y los municipios se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación en los términos de la normatividad aplicable o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la soberanía y autonomía de las entidades federativas y de los municipios.

Los convenios de coordinación incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones financieras que les corresponda realizar a la federación, las entidades federativas y los municipios para la prevención y atención de desastres.

ARTÍCULO 22.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de Protección Civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de Protección Civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiere de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de prevención y actuación especializada, corresponde a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Por tal motivo, corresponderá en su inicio a la unidad municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable; si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto.

ARTÍCULO 23.- Es responsabilidad del Gobernador del estado y de los presidentes municipales la integración y funcionamiento de los sistemas de Protección Civil.

Para tal efecto, deberán instalar Consejos Estatales y Municipales de Protección Civil, así como las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- El Sistema Estatal se apoyará en los diversos comités técnicos y científicos, asesores integrados por destacados especialistas en los diferentes fenómenos naturales y antropogénicos.

ARTÍCULO 25.- El Centro Estatal de Operaciones de Protección Civil, es la instancia operativa que integra el sistema, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyen a facilitar a los integrantes del sistema estatal la oportuna y adecuada toma de decisiones.

La Secretaría de Gobierno por conducto del Instituto determinará las acciones y medidas necesarias para que este centro cuente en todo momento con las

condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su utilización en toda circunstancia de emergencia o desastre, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Los principios que deben regir a la Protección Civil son los siguientes:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud la integridad de las personas y medio ambiente.
- II. Prevención.
- III. Inmediatez en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia y desastre.
- IV. Participación social en todas las fases de la Protección Civil, pero particularmente en la prevención.
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de Protección Civil en la población en general.
- VI. Control, eficacia, racionalidad y transparencia en la administración de los recursos públicos.

ARTÍCULO 27.- En cada uno de los municipios del Estado, se establecerán sistemas de Protección Civil con el objeto de generar e implementar proyectos, programas y fomentar la cultura de la prevención; así como de organizar respuestas ante situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 28.- La estructura y operación de los sistemas municipales, serán determinados por cada ayuntamiento conforme a esta ley y su reglamento, y sus reglamentos municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 29.- Los sistemas municipales establecerán sus propios programas de Protección Civil.

ARTÍCULO 30.- Los sistemas municipales tendrán la obligación de desarrollar sus programas en coordinación con el Programa Estatal.

ARTÍCULO 31.- Los sistemas municipales se integran por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Consejo Municipal;
- III.- Los Grupos Voluntarios;
- IV.- Los sectores social y privado.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 32.- El Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, es el órgano máximo del Sistema Estatal de Protección Civil, con funciones consultivas, de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección civil en el estado y el conductor formal para convocar a los sectores de la sociedad, para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil.

Las decisiones en este órgano se tomarán por consenso o en defecto de ello por mayoría simple de votos de los asistentes, en caso de empate, el Gobernador tiene el voto de calidad.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, que fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Gobierno; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. Los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- IV. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección del Congreso del Estado.
- V. El Director General del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VI. El coordinador de comunicación social del poder ejecutivo;
- VII. Los 33 Presidentes Municipales del Estado de Morelos;
- VIII. Los delegados en el Estado de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuyas ramas de actuación se relacionen con la Protección Civil.
- IX. Organizaciones sociales y académicas relacionadas con la Protección Civil, a invitación del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil.

- I. Elaborar, revisar y aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en la entidad;
- II. Dirigir el sistema estatal, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y el restablecimiento de la normalidad ante la ocurrencia de un siniestro o desastre;
- III. Coordinar las acciones de las dependencias del sector público, estatal y municipal, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del estado, en el que se prevea u ocurra algún desastre;
- IV. Supervisar la integración y actualización del Atlas de Riesgos de la Entidad;
- V. Analizar los problemas de Protección Civil, promoviendo las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros y desastres, y propicien su solución;
- VI. Vincular el sistema estatal con los correspondientes de las entidades vecinas y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;

- VII. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales, así como de los grupos voluntarios;
- VIII. Constituirse en sesión permanente en caso de existir un riesgo, producirse un siniestro o desastre, a fin de determinar las acciones procedentes;
- IX. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen y recaude el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado;
- X. Expedir el Reglamento Interno;
- XI. Las demás que se señalen en la presente Ley, su Reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Estatal de Protección Civil, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o Secretario Ejecutivo, en los plazos y términos que acuerde el consejo o establezca el Reglamento Interior, las sesiones ordinarias se celebrarán al menos dos veces al año y las extraordinarias cuando la situación de riesgo o emergencia lo amerite.

ARTÍCULO 36.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 37.- Habrá quórum, cuando concurran la mitad más uno de los integrantes del Consejo, siempre que asista su Presidente o Secretario Ejecutivo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTÍCULO 38.- El cargo de consejero es de carácter honorario y respecto a los servidores públicos, es inherente al cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 39.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Conducir las acciones de Protección Civil en el Estado de Morelos;
- II. Convocar y presidir las sesiones;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el Consejo y las del Sistema Estatal;
- IV. Proponer la celebración de convenios con la Federación, los estados, el gobierno del Distrito Federal, los municipios e instituciones públicas y privadas;
- V. Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias;
- VI. Solicitar al Ejecutivo Federal, previo acuerdo tomado por el Consejo Estatal de Protección Civil, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y restablecimiento, cuando los efectos de un siniestro supere la capacidad de respuesta del estado;
- VII. Formular la declaratoria de emergencia, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 40.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal, en ausencia del Presidente;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo;
- V. Orientar por medio del Instituto Estatal de Protección Civil, las acciones estatales y municipales que sean competencia del Consejo; y
- VI. Las demás funciones que le confiera esta Ley, su Reglamento, el Consejo o el Presidente.

ARTÍCULO 41.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- II. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;
- III. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente;
- IV. Verificar el quórum legal en las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil;
- V. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI. Elaborar y mantener actualizados los directorios del Consejo;
- VII. Ordenar, clasificar y evaluar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;
- VIII. Las demás funciones que le confiera esta Ley, su Reglamento, el Consejo, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- En cada municipio se constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El encargado del área de Protección Civil en el Ayuntamiento; quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Regidor de Protección Civil; si no lo hubiere, el que designe el Ayuntamiento;
- V. Los Delegados y Ayudantes Municipales; y

VI. Además se invitará a participar en el Consejo a:

- a. Los representantes de las organizaciones sociales o privadas que acuerden su participación en el Sistema Municipal de Protección Civil.
- b. Los representantes de las instituciones académicas ubicadas dentro del territorio municipal.
- c. Los comisariados de bienes ejidales o comunales que se encuentren comprendidos dentro del municipio.
- d. Los representantes de asociaciones de colonos y vecinales.

ARTÍCULO 43.- Son funciones del Consejo Municipal:

- I. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones en materia de Protección Civil;
- II. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del municipio, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de Protección Civil;
- III. Constituirse en sesión permanente cuando se presenten circunstancias de grave riesgo para la población del municipio, a fin de tomar ágilmente las determinaciones que procedan y dictar las medidas de auxilio y de restauración a la normalidad;
- IV. Promover en el municipio el estudio, la investigación y la capacitación en materia de Protección Civil.
- V. Las demás, afines o relacionadas con las anteriores y conforme al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

ARTÍCULO 44.- Se crea el Instituto Estatal de Protección Civil, como órgano público desconcentrado, que tendrá como función: proponer, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de:

- I. Las acciones de Protección Civil en el Estado;
- II. Del control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios y la población en general;
- III. De las responsabilidades que se establezcan en el Programa Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 45.- El Instituto Estatal de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado;

- II. Las unidades, áreas o departamentos operativos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 46.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones del Instituto;
- II. Coordinar las acciones del Instituto con las autoridades Federal, Estatal y Municipal, así como los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros a cargo del Instituto;
- IV. Ordenar la práctica de supervisiones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y su reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que corresponden; y
- V. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, las que le confiera el Secretario de Gobierno, o las que se determinen en los Acuerdos del Consejo Estatal de Protección Civil del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 47.- El Comité Estatal de Emergencias de Protección Civil, es el órgano encargado de coordinar las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionados por la presencia de fenómenos perturbadores que pongan en riesgo a la población, sus bienes y entorno, operará en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 48.- De su integración y funcionamiento:

- I. El Comité estará constituido por los titulares o por un representante de cada una de las secretarías y entidades de la administración pública, estatal, o de entidades federales que correspondan y con rango no inferior al de director general, que de acuerdo a su especialidad asumen la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de su programa o función en que participe, sus programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, adicionalmente al desarrollo de sus propias actividades.
- II. El Comité estará presidido por el Secretario de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al Estado a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno.

- b) Determinar las medidas urgentes que deberán ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello.
 - c) Proveer los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio y recuperación.
 - d) Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de riesgo, emergencia o desastre, hasta que éstas hayan sido superadas.
 - e) Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.
- III. El Comité será convocado para sesionar en forma extraordinaria por el Gobernador del Estado o el Secretario de Gobierno cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un fenómeno perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado.
- IV. Los esquemas de coordinación de este Comité serán precisados en el Reglamento de esta Ley.
- V. El Comité se integrará y desarrollará sus funciones en las instalaciones del Centro Estatal de Operaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROGRAMA ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 49.- Corresponde al ejecutivo estatal por conducto del Instituto y a los ayuntamientos, formular el Programa Estatal de Protección Civil y los programas municipales de Protección Civil respectivamente.

ARTÍCULO 50.- El proyecto de Programa Estatal de Protección Civil se someterá a la aprobación del Consejo Estatal y una vez aprobado se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 51.- El Programa Estatal de Protección Civil, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de Protección Civil. Los Programas Municipales de Protección Civil contendrán las políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de Protección Civil, en la jurisdicción correspondiente. Tanto el Programa Estatal, como los Municipales, estarán vinculados con el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 52.- Las políticas, lineamientos y estrategias que integren el Programa Estatal y los Programas Municipales serán de cumplimiento obligatorio para las áreas, unidades y organismos auxiliares estatales y municipales, así como para

las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidos en el Estado.

ARTÍCULO 53.- El Programa General y los Programas de Protección Civil de los Ayuntamientos se compondrán de los siguientes subprogramas:

- I. De prevención
- II. De auxilio
- III. De recuperación

El programa y los subprogramas antes mencionados, se desarrollarán conforme se señale en el Reglamento de la presente Ley.

- a).- La Unidad Municipal de Protección Civil coordinará, en su jurisdicción municipal las acciones tendientes a prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el medio ambiente, ante la posibilidad de un riesgo, siniestro o desastre.
- b).- Los Ayuntamientos deberán elaborar los atlas municipales de riesgo, que son parte de su programa y remitirlo al Instituto.
- c).- Promover la constitución de grupos voluntarios y brigadas comunitarias e integrarlos al programa y sistema municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlos en sus actividades;
- d).- Los programas municipales estarán en coordinación con el estatal el cual se elaborará con base en los lineamientos del programa nacional a fin de que los programas de protección civil de los tres niveles de gobierno estén vinculados entre sí.
- e).- Promover programas de capacitación para los habitantes en materia de protección civil;
- f).- Las demás que le señale esta Ley y otras normas y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 54.- Los Programas Especiales de Protección Civil son los instrumentos de planeación que se implementan con la participación de dependencias, instituciones y personas, ante un riesgo específico derivado de un fenómeno perturbador en un área o región determinada, que por las características previsibles del mismo, permite un tiempo adecuado de planeación, con base en los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.

ARTÍCULO 55.- Se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil cuando:

- I. Se identifiquen riesgos específicos que pueden afectar de manera grave a la población.

II. Se trate de grupos específicos, como personas con capacidades diferentes, adultos mayores, menores de edad, grupos étnicos o personas que habiten en zonas marginadas.

ARTÍCULO 56.- Los Programas Especiales de Protección Civil, deberán contener por lo menos los rubros siguientes:

- I. Subprograma de prevención
- II. Subprograma de auxilio
- III. Subprograma de recuperación

Así mismo, deberán apegarse para su implementación a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULOS 57.- El Programa Interno de Protección Civil es el instrumento documentado de planeación que contiene la organización, estudio de riesgos y el conjunto de actividades y mecanismo tendientes a reducir y evitar riesgos, así como las acciones preventivas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a centros con afluencia de público.

ARTÍCULO 58.- Los establecimientos industriales, comerciales, escuelas y con afluencia de público, así como los que determine el Instituto deberán contar con un Programa de Protección Civil con las secciones e información que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- El Programa de Protección Civil deberá actualizarse anualmente o cuando se presenten cambios en el mismo.

ARTÍCULO 60.- Todo establecimiento que cuente con Programa de Protección Civil deberá instalar su unidad interna de Protección Civil mediante acta constitutiva la cual será responsable de la elaboración y operación del programa.

ARTÍCULO 61.- El Instituto orientará a las empresas y organismos que requieran elaborar Programas de Protección Civil mediante guías, de acuerdo al nivel de riesgo o giro del establecimiento.

ARTÍCULO 62.- El Instituto evaluará los Programas de Protección Civil y dará resolución mediante cédula de notificación personal.

ARTÍCULO 63.- El cumplimiento del Programa de Protección Civil será obligatorio una vez aprobado por el Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO PROGRAMA HOSPITAL SEGURO

ARTÍCULO 64.- El Estado de Morelos contará con un Comité Estatal de Evaluación del Programa Hospital Seguro (CEEPHS). La instalación de este Comité quedará registrada mediante una acta constitutiva de la cual se enviará copia al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro.

La organización del Comité Estatal se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- El CEEPHS sesionará mensualmente en reunión ordinaria y en forma extraordinaria cuando el Presidente o la mayoría de sus integrantes lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 66.- El CEEPHS aplicará las políticas, normas y lineamientos que establezca el Comité Nacional, y sus atribuciones se indicarán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Las facultades y funciones del Presidente, del Secretario y de los vocales se desarrollarán conforme a lo establecido al Reglamento de esta Ley

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 68.- Corresponde al Instituto en el ámbito Estatal y a los ayuntamiento en el municipal, el fomento y difusión de la cultura de Protección Civil entre la población.

ARTÍCULO 69.- El Instituto y los ayuntamientos deberán establecer programas que difundan la cultura de Protección Civil y de autoprotección, entre los que se considerará el Programa Familiar de Protección Civil.

ARTÍCULO 70.- Los programas deberán promover la capacitación de los habitantes en la materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 71.- Los consejos estatales y municipales de Protección Civil, con la intervención que corresponda a dependencias y entidades del sector público, organizaciones del sector privado y social, coordinarán campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil para el Estado y sus municipios. Asimismo, promoverán programas educativos en materia de Protección Civil, en coordinación con las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria

y fomentarán todo tipo de acciones de Protección Civil en organizaciones sociales y vecinales e instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 72.- La cultura de la Protección Civil, así como las medidas preventivas deberán difundirse entre otros conductos a través de los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 73.- Los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil celebrarán convenios de concertación, con las organizaciones obreras, campesinas, empresariales, instituciones educativas, académicas y privadas para que coadyuven en la capacitación de la población en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 74.- Los planes y acciones en materia de protección civil deberán priorizar la preservación, restauración y mejoramiento al medio ambiente.

ARTÍCULO 75.- El Instituto participará en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales en coordinación con las dependencias federales y estatales en materia ecológica, en campañas para la prevención y la restauración del equilibrio ecológico, así como en situaciones de emergencias como son los incendios forestales y derrames de productos químicos que representen un riesgo de contaminación para ríos, lagunas, suelo y aire.

ARTÍCULO 76.- Las dependencias públicas y privadas brindarán los apoyos requeridos por el Instituto para la mitigación de las contingencias ambientales.

ARTÍCULO 77.- El Instituto hará del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en materia ambiental para que éstas inicien los procedimientos administrativos o penales correspondientes, en contra de quienes propicien daño al medio ambiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL ATLAS DE RIESGOS

ARTÍCULO 78.- Corresponde al Instituto la elaboración y actualización del Atlas Estatal de Riesgos y vincularlo al atlas nacional.

ARTÍCULO 79.- Corresponde a los ayuntamientos la elaboración y actualización de los atlas municipales de riesgo y vincularlos al atlas estatal.

ARTÍCULO 80.- El Atlas Estatal de Riesgos y los Atlas Municipales formarán parte de los subprogramas de prevención correspondientes al Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 81.- Los Atlas de Riesgo mencionados en el presente capítulo se elaborarán conforme a las guías metodológicas de organismos o autoridades competentes como el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), la Comisión Nacional del Agua (CNA), y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 82.- Es prioridad del Gobierno del Estado considerar en las acciones de protección civil a los sectores más desprotegidos de la sociedad como son los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 83.- Para nuevas construcciones se deberá vigilar que cuenten con accesos y estacionamientos exclusivos para personas con capacidades diferentes y las existentes deberán adecuarse para tal fin.

ARTÍCULO 84.- Los sitios para eventos populares o con afluencia de público deberán contar con áreas específicas para personas con capacidades diferentes y adultos mayores cerca de las salidas normales o de emergencia.

ARTÍCULO 85.- Los simulacros deberán contemplar en su guión y cronología la evacuación prioritaria de adultos mayores y personas con capacidades diferentes, así como el procedimiento de desalojo correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Los programas internos de protección civil deben incluir las señalizaciones, rutas de evacuación, alertamiento y procedimientos para la atención de personas con capacidades diferentes y adultos mayores para situaciones de riesgo o emergencias.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y DESASTRE NATURAL

ARTÍCULO 87.- Cuando la capacidad operativa y financiera del Estado de Morelos para la atención de un desastre natural haya sido superada, se podrá solicitar el apoyo del Gobierno Federal para tales efectos.

ARTÍCULO 88.- Le compete al Estado, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda, realizar a la federación y municipios, lo siguiente:

I. Realizar las acciones de emergencia para dar atención a las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación que implique facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la remoción inmediata y urgente de escombros, así como para la reanudación de los servicios públicos.

II. Destinar recursos autorizados para la atención de emergencias y desastres naturales, en la realización de acciones preventivas, ante circunstancias que valoran los órganos administrativos correspondientes que se deriven de lo dispuesto en esta Ley.

III. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 89.- La coordinación de acciones en materia de atención de desastres naturales y la recuperación de la población y su entorno se apoyarán en los convenios que al efecto celebre el Estado con la Federación.

En los mismos términos del párrafo anterior, se suscribirán convenios con la finalidad de obtener recursos para acciones preventivas, y establecer las bases y compromisos de su adecuada utilización.

ARTÍCULO 90.- Esta Ley, su Reglamento, el Presupuesto de Egresos del Estado, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres naturales, atendiendo al principio de inmediatez.

ARTÍCULO 91.- Las disposiciones administrativas establecerán los procedimientos y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre natural, así como del acceso de recursos para la realización de las acciones preventivas previstas en el presente capítulo, atendiendo al principio de inmediatez.

ARTÍCULO 92.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, el Consejo Estatal a través de su Presidente, expedirá la declaratoria de emergencia o de desastre y ordenará su publicación en el órgano informativo y medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 93.- La declaratoria de emergencia o de desastre deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del riesgo o desastre;
- II. Zona afectada;
- III. Determinación de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden;
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los programas correspondientes.

ARTÍCULO 94.- La declaratoria de emergencia o desastre se expedirá conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo o desastre, será puesta en conocimiento del Instituto de Protección Civil, como parte de las I de prevención.
- II. Conforme a la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular del Instituto, según sea el caso, convocará con carácter de urgente al Consejo Estatal.
- III. Reunido el Consejo Estatal;
 - a. Analizará el informe inicial que presente el titular del Instituto de Protección Civil, decidiendo el curso de las acciones de prevención o auxilio.
 - b. Cuando del informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, hará la declaratoria de emergencia o desastre.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 95.- Para el desarrollo de las actividades especializadas en materia de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los grupos voluntarios de carácter estatal deberán tramitar su registro ante el Instituto.

Los grupos voluntarios se constituirán en términos de ésta ley como personas que con fines altruistas, tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población, ante condiciones de alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Estado.

ARTÍCULO 96.- Son grupos voluntarios las agrupaciones legalmente constituidas, cuyo objetivo social no tenga fines de lucro y prestan sus servicios de manera altruista, y que por sus actividades se vinculen al Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 97.- Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales o estatales que obtengan su registro ante el Instituto.

ARTÍCULO 98.- Para la renovación del registro de los grupos voluntarios y organizaciones civiles especializadas que presten el servicio de traslado en ambulancias, además de cumplir con la norma oficial vigente, relativa a la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancias; deberán atender puntualmente los llamados que les sean canalizados por los sistemas telefónicos de atención de emergencias.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes.

ARTÍCULO 99.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro y que éste se haya publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.
- II. Recibir cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población.
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros y recursos técnicos y materiales
- IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil.
- V. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo.
- VI. Coordinarse bajo el mando del Instituto en caso de un riesgo, emergencia o desastre.
- VII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre.
- VIII. Refrendar anualmente su registro, mediante la renovación de los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.
- IX. Utilizarán para el servicio que presten solo vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes y con las características técnicas que al efecto se señalen en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- X. Participar en todas aquellas actividades del programa estatal que estén en posibilidades de realizar.

ARTÍCULO 100.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse, preferentemente, en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados y en su caso podrán recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en las unidades estatales o municipales de protección civil precisando su actividad, oficio o profesión, así como sus especialidades aplicables a tareas de protección civil.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 101.- Los brigadistas comunitarios son las personas capacitadas por la autoridad o por medios propios en materias afines a la protección civil, registrada en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, manteniendo coordinación con las autoridades de Protección Civil de su comunidad.

ARTÍCULO 102.- La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es la estructura de organización, preparación y capacitación individual y voluntaria de miembros de la sociedad, con el fin de coordinar y compartir esfuerzos para enfrentar en su entorno riesgos causados por fenómenos de origen natural o antropogénico.

ARTÍCULO 103.- El Instituto promoverá y coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios.

ARTÍCULO 104.- Los habitantes del Estado de Morelos podrán organizarse de manera libre y voluntaria, para participar y apoyar coordinadamente, en las acciones de protección civil previstas en los Programas Municipales y Estatales.

ARTÍCULO 105.- Son organismos auxiliares y de participación social:

- I. Las brigadas comunitarias que presten sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna.
- II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a la presente Ley.
- III. Las unidades internas de las dependencias y organismos del sector público como también de las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de instrumentar, en el ámbito de sus funciones, la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos, para seguridad de su personal y bienes.

ARTÍCULO 106.- Las brigadas comunitarias deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. Territorial.- Estar formados por habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio o región, que se encuentren en las zonas de riesgo identificadas en el Atlas Municipal de Riesgo;
- II. Profesional o de oficio.- Estar constituidos, en su caso, de acuerdo a la profesión que tienen o al oficio que desempeñen;

III. Actividad específica.- prepararse para atender a la solicitud de auxilio tendientes a realizar acciones específicas de alertamiento, rescate, de salvamento, evacuación u otras; y

IV. Contar con nivel básico de capacitación de sus miembros en materia de urgencias médicas de primer contacto y de protección civil.

Los cursos que al efecto se realicen, deberán estar avalados y evaluados por el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, que expedirá las constancias respectivas.

ARTÍCULO 107.- Las brigadas comunitarias se registrarán en el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 108.- Corresponde a las brigadas comunitarias:

I. Coordinarse con el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate en beneficio de la población, sus bienes y entorno ecológico, en caso de siniestro o desastre;

II. Participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil;

III. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico e informar oportunamente al Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, la presencia de una situación de riesgo o emergencia;

IV. Portar identificación para acreditar que están registrados como grupo ante el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos;

V. Las demás que les señale esta Ley y su Reglamento, además de las determinaciones emitidas por el Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, que coordinará sus actividades.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA ESCUELA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CAPACITACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 109.- La Escuela Estatal de Protección Civil, es la institución oficial dependiente del Instituto, avocada a impartir materias teóricas, prácticas y de especialización para formar, capacitar y actualizar recursos humanos, profesionales y técnicos en la materia, de manera sistemática e institucionalizada mediante el establecimiento de mecanismos de profesionalización, acreditación y certificación.

ARTÍCULO 110.- La educación que imparta la Escuela Estatal de Protección Civil, buscará como objetivo la conformación de cuadros técnicamente capacitados, tanto para dar respuesta oportuna y adecuada a los efectos negativos

ocasionados por fenómenos de origen natural o antropogénico, como para contribuir a la transmisión de una cultura de protección civil.

ARTÍCULO 111.- El Instituto elaborará los contenidos académicos que imparta la Escuela Estatal de Protección Civil, en coordinación con las autoridades educativas del Estado.

ARTÍCULO 112.- La Escuela Estatal de Protección Civil es una instancia de acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas de protección civil, así como para el personal del Instituto y de las unidades municipales de protección civil, grupos voluntarios y brigadas comunitarias.

ARTÍCULO 113.- Únicamente podrán impartir capacitación en materia de protección civil en el estado las personas físicas o morales evaluadas acreditadas y certificadas por la escuela de protección civil.

ARTÍCULO 114.- El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento para la evaluación acreditación y certificación de los capacitadores externos así como las materias y temas a impartir por medio de la Escuela de Protección Civil.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 115.- El Instituto Estatal de Protección Civil, realizará campañas permanentes de capacitación.

ARTÍCULO 116.- El Instituto Estatal de Protección Civil promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación en todos los niveles, así mismo, en los organismos sociales, públicos y asociaciones de vecinos.

ARTÍCULO 117.- El Instituto Estatal de Protección Civil apoyará al Sistema Educativo del Estado de Morelos, para que éste implemente en las escuelas los Programa Internos de Protección Civil.

ARTÍCULO 118.- De acuerdo a las condiciones de riesgo que se presente en la localidad se realizarán simulacros apropiados a los diferentes niveles escolares, para capacitar operativamente a los educandos y personal docente.

ARTÍCULO 119.- El Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, promoverá programas educativos de protección civil destinados a los organismos

de participación ciudadana, a las organizaciones sociales y a las autoridades municipales auxiliares.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS RIESGOS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 120.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil correspondientes a su municipio para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

ARTÍCULO 121.- El Instituto vigilará el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil para prevenir y evitar riesgos en instalaciones donde exista concentración masiva de personas como son discotecas, centros nocturnos, fiestas religiosas, carnavales, conciertos y eventos deportivos mediante medidas preventivas y restrictivas a fin de evitar pérdida de vidas humanas.

ARTÍCULO 122.- El Instituto verificará que todos los proyectos de construcción de infraestructura urbana, unidades habitacionales, fraccionamientos o lotificaciones no pongan en riesgo el patrimonio y seguridad de las familias al evitar que se desarrollen en terrenos propensos a inundaciones, deslaves, derrumbes o riesgos externos y para tal efecto dará los vistos buenos respectivos previa solicitud.

ARTÍCULO 123.- Los lugares cerrados, destinados al esparcimiento, presentación de espectáculos, discotecas y los centros nocturnos deberán utilizar en su construcción materiales que disminuyan el riesgo de incendio, además de contar con extintores, servicios de primeros auxilios, salidas de emergencia, rutas de evacuación, lámparas de emergencia o plantas de luz y puntos de reunión que no sean vía pública.

Los requisitos anteriores deberán cumplir con las normas oficiales vigentes y estar dictaminados por unidades de verificación autorizadas mediante el procedimiento que las mismas normas indiquen.

ARTÍCULO 124.- Las instalaciones eléctricas y de gas L.P. o natural deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que le sean aplicables y estarán dictaminadas por unidades de verificación autorizadas.

ARTÍCULO 125.- El Instituto con apoyo de las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán mediante operativos especiales que no se rebase el aforo del sitio, que se dejen libres rutas de evacuación y salidas de emergencia, y en caso de incumplimiento se suspenderán los eventos.

ARTÍCULO 126.- En el caso de violación a los artículos anteriores y de que resultara afectación a la vida o integridad física de las personas, procederá la clausura inmediata del lugar.

ARTÍCULO 127.- Los establecimientos que den cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento se les otorgará la licencia respectiva la cual se renovará anualmente previa supervisión del Instituto.

ARTÍCULO 128.- Las fiestas religiosas, carnavales, jaripeos y eventos populares deberán contar con medidas de seguridad que el Instituto determine y sean establecidas y autorizadas mediante convenio firmado por las autoridades municipales, organizadores y el Instituto.

ARTÍCULO 129.- La supervisión y el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior serán realizadas por la Unidad Municipal de Protección Civil y a petición del ayuntamiento correspondiente, el Instituto brindará los apoyos técnicos y de inspección que les sean requeridos.

ARTÍCULO 130.- El incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio dará lugar a las sanciones que el Instituto determine.

ARTÍCULO 131.- En los centros nocturnos, discotecas lugares con afluencia de público y unidades habitacionales se deberán colocar en lugares visibles, señalizaciones prohibitivas, restrictivas e instructivas para casos de emergencia de conformidad a las normas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 132.- Es imprescindible evitar la creciente construcción de viviendas u otras edificaciones en zonas de riesgo como son márgenes de ríos, barrancas y cuerpos de agua por lo que las cartas urbanas y planes de desarrollo municipales deberán delimitar estas áreas en función de los atlas municipales de riesgo y vigilar su cumplimiento, en caso de invasiones aplicarán sus leyes y reglamentos, notificando a las autoridades federales correspondientes para que efectúen las acciones que sean de su competencia.

ARTÍCULO 133.- Las Unidades Municipales de Protección Civil notificarán por escrito a los propietarios de viviendas que se encuentren en zonas de riesgo,

identificadas en los atlas municipales de las situaciones de emergencia que pudieran presentarse, así como de las medidas preventivas que deberán adoptar.

ARTÍCULO 134.- El Instituto a petición de parte emitirá opiniones en materia de riesgos y de protección civil para proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación.

ARTÍCULO 135.- El Instituto establecerá el catálogo de empresas de acuerdo al nivel de riesgo y de conformidad a la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 136.- Con base en el catálogo del artículo anterior, el Instituto determinará las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación.

ARTÍCULO 137.- Todo desarrollo habitacional independientemente del número de casas que sean construidas, deberá obtener el visto bueno del Instituto a fin de que se construya en predios no susceptibles de inundación, deslaves, derrumbes o riesgos externos tales como líneas de alta tensión o explotación de minas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 138.- En caso de riesgo inmediato o emergencia, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, el Instituto ejecutará las medidas de seguridad que le competa y considere necesario, a fin de proteger la salvaguarda de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente y para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 139.- El Instituto y las Unidades Municipales de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares y zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- III. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectada;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales.
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada.
- VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- VII. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VIII. Habilitación de albergues temporales;
- IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgo.

ARTÍCULO 140.- Cuando se aplique alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y en su caso las acciones que se deban llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS SIMULACROS

ARTÍCULO 141.- Es necesario que los programas de protección civil, la actuación de las brigadas y los procedimientos para atención de emergencias se lleven a la práctica mediante la realización de simulacros.

ARTÍCULO 142.- Los establecimientos de alto y mediano riesgo, escuelas, industrias, mercados públicos, plazas comerciales, oficinas públicas, unidades habitacionales, lugares con afluencia de público y las que determine el Instituto de acuerdo a riesgos internos y externos deberán practicar simulacros cuando menos tres veces al año en coordinación con el Instituto de Protección Civil.

ARTÍCULO 143.- Los simulacros deberán realizarse de acuerdo a los riesgos que se establezcan en el programa de protección civil respectivo.

ARTÍCULO 144.- Los establecimientos que realicen simulacros deberán presentar ante el Instituto, durante los tres primeros meses del año su programa de simulacros que incluya el escenario, guión y cronología.

ARTÍCULO 145.- El Instituto podrá evaluar simulacros en fechas y horarios diferentes a los establecidos en los programas cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 146.- Los simulacros deberán documentarse en libro bitácora, el cual deberá estar registrado y autorizado por el Instituto.

ARTÍCULO 147.- El Instituto podrá evaluar los simulacros que considere pertinentes para lo cual el personal asignado deberá presentar identificación vigente y oficio de comisión firmado por el director del Instituto.

ARTÍCULO 148.- La resolución de la evaluación se proporcionará mediante cédula de notificación personal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA COORDINACIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE

ARTÍCULO 149.- Es prioridad del gobierno del Estado velar por la seguridad y bienestar de la sociedad morelense y que para garantizar lo anterior es necesaria la supervisión, coordinación y atención de emergencias por parte del Instituto y las Unidades Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 150.- Las funciones y acciones establecidas en el artículo anterior se determinan para la mitigación o eliminación de riesgos sin detrimento de las actuaciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 151.- El Instituto Estatal de Protección Civil será el responsable de la coordinación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 152.- Las Unidades Municipales de Protección Civil serán en primera instancia las que atenderán situaciones de riesgo o emergencia y a petición de las mismas cuando sea rebasado en su capacidad técnica, operativa o material solicitarán la participación del Instituto.

ARTÍCULO 153.- El Instituto Estatal de Protección Civil establecerá los Centros Operativos y puestos de mando que considere necesarios para la atención y coordinación de la emergencia.

ARTÍCULO 154.- El personal de las instituciones u organizaciones capacitadas y autorizadas para la atención de emergencias deberán reportarse al centro de operaciones o puesto de mando, informando los recursos humanos y materiales con que cuentan para una correcta atención de la emergencia.

ARTÍCULO 155.- Es obligación de las dependencias, a nivel federal, estatal y municipal, así como de las organizaciones públicas y privadas que tengan competencia en la atención de emergencias, apoyar, cooperar y brindar las facilidades y asistencia necesaria al personal del Instituto de Protección Civil.

ARTÍCULO 156.- En el caso de que se obstaculice la actuación del personal del Instituto para la atención de la emergencia, las personas, organizaciones o empresas que lo hagan se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 157.- En situaciones de emergencias que presenten riesgo para la población, al entorno ecológico o para el funcionamiento de los servicios públicos o equipamiento estratégico, el Director General del Instituto estará facultado para

clausurar temporalmente el establecimiento, transporte o instalaciones que originaron la emergencia, hasta que la situación de riesgo sea eliminada.

El Director General del Instituto estará facultado para efectuar el procedimiento administrativo correspondiente de suspensión temporal.

ARTÍCULO 158.- Los responsables de fugas, derrames, descargas de materiales peligrosos y prácticas agrícolas en las que se utilice fuego, como la quema de pastizales o caña de azúcar, estarán obligados a notificar de inmediato al Instituto la situación de riesgos o de emergencia.

ARTÍCULO 159.- El Instituto tomará las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de riesgos como pueden ser las siguientes:

I. Clausura temporal de las áreas afectadas tratándose de establecimientos.

II. Resguardo de transporte de materiales peligrosos en lugares que cuenten con las medidas de seguridad necesarias.

III. Los transportes de materiales peligrosos cuando no se encuentren en operación deberán resguardarse en lugares seguros y que cuenten con medidas, procedimientos y equipos de seguridad como son sus plantas de almacenamiento. Se prohíbe que se estacionen o pernocten en vía pública, domicilios particulares y lugares de riesgo.

IV. Las prácticas agrícolas o limpieza de predios en las que se utiliza fuego, deberán realizarse sin exponer la integridad de las personas, sus bienes y su entorno, y con las medidas preventivas necesarias.

V. Otras disposiciones que se consideren pertinentes y que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y entorno ecológico.

ARTÍCULO 160.- El Instituto aplicará las sanciones que procedan dependiendo de la afectación que resulte o el riesgo al que haya expuesto a la población.

ARTÍCULO 161.- Las clausuras temporales indicadas en los artículos anteriores deberán estar motivadas y fundamentadas conforme a la Ley.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 162.- El personal del Instituto queda facultado con fundamento en el Código Procesal Civil del Estado y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos para realizar la inspección o verificación y atención de emergencias en días y horas inhábiles.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL EN PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 163.- Sin perjuicio del tiempo oficial, los medios masivos de comunicación, procurarán contribuir al fomento de la cultura de protección civil, difundiendo temas y materiales generados y promovidos por la administración pública del estado de Morelos, de los sistemas municipales de protección civil y del instituto estatal de protección civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 164.- El Instituto establecerá los procedimientos y acciones necesarias, a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar de alto riesgo, emergencia o desastre, siempre y cuando estos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad, y la de aquellos que atiendan la emergencia.

ARTÍCULO 165.- Para lo anterior, el Instituto delimitará en el lugar de los hechos, un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su actividad.

ARTÍCULO 166.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que involucre a dos o más municipios, altere el funcionamiento de los servicios vitales, y sistemas estratégicos o se afecte a un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma, será proporcionada, indistintamente por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno; y
- III. El Director General del Instituto Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 167.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la demarcación de un municipio, la información será proporcionada por las autoridades mencionadas en el artículo anterior y la autoridad municipal en materia de protección civil.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO Y LAS DONACIONES A LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 168.- Las erogaciones correspondientes al financiamiento para el Instituto serán previstas en el presupuesto del Gobierno del Estado y destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 169.- El Instituto, contempla recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como la mitigación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro y desastre.

ARTÍCULO 170.- El Instituto, podrá promover la creación de un fideicomiso para administrar, de manera transparente toda donación destinada a la protección civil del estado de Morelos, publicando cada seis meses en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, la situación financiera del fideicomiso.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 171.- Es competencia del Instituto y los ayuntamientos realizar visitas de inspección y vigilancia con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y aplicar las sanciones que en este ordenamiento se establecen sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades.

ARTÍCULO 172.- El Instituto verificará anualmente o cuando lo considere conveniente al transporte que utilice gas L.P., para carburación, con la finalidad de que cumpla con las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 173.- Las inspecciones se sujetarán a las bases y disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 174.- El Instituto notificará la resolución de las inspecciones en base a los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS

ARTÍCULO 175.- Toda persona podrá denunciar ante el Instituto o unidades municipales de protección civil, todo hecho o actividad que represente riesgo o contravenga las disposiciones de la Ley y su Reglamento o causen daños y peligros para las personas, sus bienes y su entorno ecológico.

ARTÍCULO 176.- El Instituto y las Unidades Municipales de Protección Civil ante quienes se presenten las denuncias populares deberán dar respuesta en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 177.- Cuando por infracción de las disposiciones de la presente ley o de su Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar ante las autoridades competentes de protección civil la formulación de opiniones técnicas al respecto, para los fines que consideren pertinentes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 178.- Derivado de la responsabilidad que implica la protección civil, el Instituto y las unidades municipales de protección civil deberán contar en sus diversos niveles con la aplicación del servicio profesional de carrera.

ARTÍCULO 179.- El Instituto determinará en el Reglamento y manuales respectivos, el proceso de operación del servicio profesional.

ARTÍCULO 180.- El Instituto y los municipios tomarán como base la capacitación de su personal a través de la Escuela Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 181.- La profesionalización de los integrantes del Instituto y las Unidades Municipales será permanente y tendrá por objetivo lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del servicio profesional de carrera, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

ARTÍCULO 182.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto y cada municipio se sujetarán a los reglamentos del servicio profesional de carrera que se expidan y los cuales regulan el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y estímulos a los miembros del sistema, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 183.- Los reglamentos correspondientes precisarán y detallarán todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías del Instituto y las Unidades Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 184.- El Instituto y los municipios puntualizarán que el servicio profesional de carrera garantice lo siguiente:

- I. Estabilidad y permanencia en el servicio.
- II. Remuneración acorde a las funciones y responsabilidad de cada elemento.
- III. Selección y reclutamiento transparente y riguroso.
- IV. Organización y establecimiento preciso de jerarquías.
- V. Funciones claras y definidas.
- VI. Igualdad de oportunidad en la permanencia y/o promoción en el servicio.
- VII. Profesionalización y especialización en cada función.
- VIII. Beneficios sociales y económicos derivados de la productividad y la calidad en la prestación de los servicios, acorde con las condiciones presupuestales de las dependencias y entidades.

IX. Formación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente relacionados con las funciones del Estado y la unidad municipal.

X. Desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos operativos, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

XI. Evaluación constante del desempeño de los servidores públicos.

XII. La institucionalización del servicio profesional de carrera, en el Instituto y municipios deberá contar con un plan de objetivos que medirá el proceso de institucionalización, las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definen a los servidores públicos que participan en el mismo. Todo ello lo regulan la metodología, pedagogía y la medición del desempeño del trabajador; donde existe el sistema de mérito para la selección, promoción, acceso y estabilidad personal, además de que la estructura deba cumplir con la realización de la planeación y ejecución en la práctica en el ámbito gubernamental de dicho servicio, sin que deje fuera un sistema de clasificación de niveles de mando, plan de salarios, tabulador de puesto, capacitación, actualización y desarrollo de personal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DE LOS CONSULTORES Y ASESORES EXTERNOS

ARTÍCULO 185.- Las personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil deberán capacitarse, acreditarse y certificarse a través de la escuela estatal perteneciente al Instituto y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS Y VEHÍCULOS DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 186.- Los miembros de las Unidades de Protección Civil, Estatal y Municipales, portarán los uniformes que señale el Reglamento de esta Ley, los cuales deberán tener en forma visible la leyenda de "Protección Civil" el escudo del gobierno de la República Mexicana o del estado o municipio y el nombre de la persona que lo porta, para su fácil identificación en caso de emergencia o actividad normal.

ARTÍCULO 187.- Los vehículos de las Unidades de Protección Civil Estatal y Municipal, deberán tener en forma visible la leyenda de protección civil, el escudo oficial de protección civil, el nombre y el escudo del gobierno, estatal o municipal y

el número económico de la unidad motriz, para facilitar identificación en caso de emergencia o actividad normal.

ARTÍCULO 188.- Los miembros de grupos voluntarios, dependencias e instituciones de los tres órdenes de gobierno vinculados a los sistemas de protección civil, previo registro ante las Unidades Municipales y el Instituto de Protección Civil, portarán en sus uniformes, vehículos y equipos, los escudos, logotipos, insignias y divisas de protección civil, que sean señaladas en el Reglamento de la Ley los cuales deberán ostentarse en forma visible y sin alteraciones e incluir en los uniformes el nombre de la persona que lo porta, para su fácil identificación.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES, NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 189.- El Reglamento de la presente Ley establecerá y determinará el procedimiento administrativo aplicable contra las actuaciones, del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado y sus servidores públicos, así como las sanciones para quienes contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 190.- Las sanciones, notificaciones y el recurso de inconformidad se aplicarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y demás ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 191.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad correspondiente, será de carácter personal y sólo podrán practicarse en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 192.- Cuando las personas a las que debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que en caso contrario se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 193.- En todo lo no previsto en este Capítulo en materia de notificaciones, será aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 194.- Contra las resoluciones de las autoridades en que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederá el recurso de impugnación, en

los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 195.- Los servidores públicos estatales y municipales de las áreas relacionadas con la protección civil serán responsables del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de protección civil, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, promulgada el 15 de Junio de 1993 y publicada el 16 de Junio de 1993, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 3644, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Instituto Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Morelos deberá instalarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de esta ley, mientras tanto seguirá operando la Dirección General de Protección Civil del Estado de Morelos.

CUARTO.- Todos los recursos materiales y humanos pertenecientes a la Dirección General de Protección Civil, formarán parte del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, salvaguardándose sus derechos laborales de los trabajadores.

QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá publicarse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, mientras tanto seguirán vigentes las disposiciones que regulan la materia de Protección Civil.

SEXTO.- Los municipios dispondrán de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la vigencia de esta ley, a fin de expedir sus reglamentos respectivos apegados a esta ley.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de julio de dos mil diez.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio. Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip. Karen Villegas Montoya. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diez.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**